



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICVCADO 2021-00097-00

Pasa al Despacho de la señora jueza, informándole que la entidad accionada informó que la orden impartida llegó cuando el contrato ya había culminado, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 09 de mayo de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Esperanza, Norte de Santander, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el incidente por incumplimiento a la orden judicial solicitada ante el pagador de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CÁCHIRA, NORTE DE SANTANDER, propuesto por el demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En auto del 09 de diciembre de 2021, se decretó el embargo y retención del 30% por ciento de los honorarios que recibiera la demandada YENY PAOLA CÁCERES SÁNCHEZ, en los contratos celebrados con el Hospital Regional de Occidente de CÁCHIRA, entidad ubicada en el Municipio de CÁCHIRA, Norte de Santander; para lo cual se libró el oficio No. 943 del 10 diciembre de 2021, dirigido al Pagador de la referida entidad para que procediera conforme a derecho, el que fue remitido por **secretaria** al correo institucional el 13 de diciembre de 2021.

La parte actora pidió la apertura del incidente de desacato para sancionar al pagador de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CÁCHIRA, NORTE DE SANTANDER, y al representante legal JAIME ALFONSO ROSALES NUÑEZ, por haber desatendido la orden de embargo decretada en esta actuación; medida que dice se informó a través del oficio N° 943 del 10 de diciembre de 2021, el que fue remitido al correo [esehospitaloccidente@hotmail.com](mailto:esehospitaloccidente@hotmail.com) en la misma data.

Mediante proveído del 22 de marzo de 2022, se requirió al pagador y/o tesorero de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CÁCHIRA, NORTE DE SANTANDER, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informará las razones por las cuales no dio respuesta a la orden decretada por el Despacho el 09 de diciembre de 2021, respecto del embargo y retención del 30% de los honorarios que recibía la demandada YENY PAOLA CÁCERES SÁNCHEZ, en los contratos celebrados con esa entidad.

El representante legal del referido hospital, el 01 de abril de 2022, comunicó a la suscrita, que para cuando por secretaria se le notificó la medida cautelar decretada respecto de la demandada CÁCERES SÁNCHEZ, esto es, el 13 de diciembre de 2021, la prenombrada no contaba con ningún vínculo con la empresa, pues su último contrato se liquidó de manera unilateral el 03 de noviembre de 2021, motivo por el cual no se pudo realizar ningún descuento con destino al proceso 2021-00097. Señaló que el funcionario que cumple las funciones de pagador es el señor SOEL MORA TORRADO.



## CONSIDERACIONES

Ante los poderes otorgados por el ordenamiento jurídico al Juez para hacer cumplir sus órdenes, se acudirá al Artículo 44 del Código General del Proceso el que prevé:

**“Artículo 44 Poderes correccionales del juez**

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”*

(...)”

Comunicó el actor que la entidad pagadora le respondió el derecho de petición que invocó el 01 de febrero del año en curso, en el que le reseñó los contratos suscritos con la pasiva, esto es, el contrato No. 068 el que inició el 04 de junio de 2021 y culminó el 30 de septiembre de la misma anualidad por la suma de \$5.600.00,00; y el No. 161 cuya fecha inicial fue el 11 de noviembre de 2021 y terminó el pasado 30 de noviembre, por la cantidad de \$2.300.000,00, para un total devengado de \$6.500.000,00; suma que advierte fue cancelada el 31 de diciembre de 2021.

Por lo reseñado considera el apoderado de la parte demandante, que el pagador incumplió la orden emanada del juzgado, pues para la fecha 13 de diciembre de 2021, en que se notificó la medida no se había realizado el pago de dichas sumas, y las retenciones debían aplicarse indistintamente si el contrato se encontraba terminado, vigente o futuro, y que al no hacerse distinción debió acatar la orden.

Por lo señalado, la suscrita impartió el trámite del incidente con ocasión al incumplimiento de la orden cautelar emitida por el Despacho y que dio a conocer el actor,<sup>1</sup> en virtud de lo anterior el 22 de marzo hogaño, se ordenó requerir al pagador y/o tesorero de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CÁCHIRA, NORTE DE SANTANDER, para conocer las razones por las cuales no dio respuesta a la orden decretada y para determinar la identidad del pagador y/o tesorero en atención al trámite a imprimir en caso de sanción por las presuntas sumas requeridas, como lo exige el numeral 9º del artículo 593 del CGP.

A tal requerimiento respondió la entidad asegurando que no pudo realizar los descuentos a la demandada, en virtud de que para el momento en que el juzgado notificó<sup>2</sup> la medida cautelar, la obligada ya no tenía vínculo laboral con la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CÁCHIRA, NORTE DE SANTANDER, pues el 03 de noviembre de 2021, liquidó de manera unilateral el referido contrato, para fundamentar su dicho aportó el documento de liquidación<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 01 PDF cuaderno N°3 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> 13 de diciembre de 2021

<sup>3</sup> Archivo 03 PDF folio 2 al 4 cuaderno No.3



Del escrito arrimado al plenario se evidencia que la ejecutada inclusive para la época en que el profesional del derecho radicó la demanda y solicitó<sup>4</sup> la medida, y aun cuando la suscrita ordenó la medida, esto es, el 09 de diciembre de 2021, la demandada no contaba con vínculo alguno con la mencionada ESE, por ende, no era factible aplicar los descuentos a los honorarios que para esa data ya no percibía, como consecuencia de la liquidación unilateral del contrato suscrito entre las partes (demandada - ESE HOSPITAL REGIONAL DE CÁCHIRA, NORTE DE SANTANDER), faltando solamente el desembolso del dinero que se causó con anterioridad a la petición y decreto de la medida.

No es de recibo el argumento de la retención si el contrato se encontraba terminado, vigente o futuro, porque es evidente que para cuando se decretó la medida ya nada podía predicarse que para diciembre de 2021, la demandada devenga, pues ya estaba finalizado el vínculo estando pendiente el pago de dineros causados en pretérito. Y el decreto cautelar fue posterior a la liquidación del contrato y por ende los dineros causados fueron anteriores a la medida.

Con fundamento en lo anterior el Despacho se abstendrá de abrir el incidente de desacato en contra del pagador de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CÁCHIRA, NORTE DE SANTANDER.

En consecuencia, el JUZGADO,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR incidente de desacato contra JAIME ALFONSO ROSALES NUÑEZ, como representante legal de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CÁCHIRA, NORTE DE SANTANDER, y SOEL MORA TORRADO, como tesorero, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Veronica Orozco Gomez**

---

<sup>4</sup> 01 de diciembre de 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6041c8baeb46df514647f2d8c1b084c853f54c35af2d224f1cd4fc3e93f45b5c**

Documento generado en 17/05/2022 09:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**